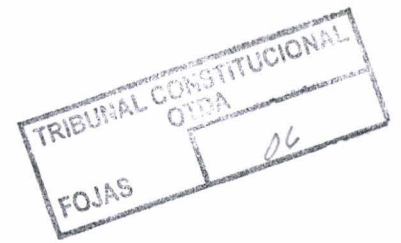




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00542-2015-PA/TC
LIMA NORTE
CLEMENTE SALGADO CUÉLLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

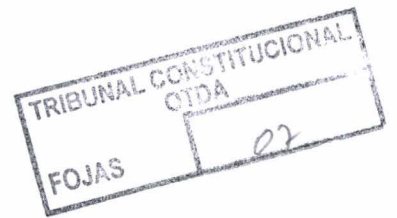
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Salgado Cuéllar contra la resolución de fojas 122, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC, así como en el auto 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015 respectivamente en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido».
3. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren nulas la Resolución 3, de fecha 5 de julio de 2011 (f. 22); la Resolución 520, de fecha 19 de octubre de 2011 (f. 24); la Resolución 5, de fecha 6 de marzo de 2013, y la Resolución 6, de fecha 13 de mayo de 2013, porque a su entender estas afectan su derecho al debido proceso y el principio a la libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00542-2015-PA/TC

LIMA NORTE

CLEMENTE SALGADO CUÉLLAR

4. Se aprecia de los actuados que el recurrente interpuso recurso de casación contra la resolución de vista 520, de fecha 19 de octubre de 2011 (f. 24), el cual fue declarado improcedente a través de la resolución de fecha 3 de agosto de 2012 (f. 49), por ser inconducente. Se advierte entonces que la resolución que debe ser objeto de análisis es la Resolución 520, y no la Resolución 5, de fecha 6 de marzo del 2013 (f. 28), que declara cúmplase lo ejecutoriado.
5. Este caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la Resolución 520, de fecha 19 de octubre de 2011, le fue notificada al recurrente el 18 de noviembre de 2011 (f. 24), conforme consta del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 29 de noviembre de 2013, extemporáneamente (f. 1).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA